

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 740

Radicación	17001-33-33-004-2015-00304-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LUIS ALBEIRO - OSORIO GIRALDO
Demandado	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN - OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

Se advierte que al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el treinta de (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

SEGUNDO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a0f88db6ca6627c34591beb1c23b5da2e003c06cb8cf14bd71c84b983af5
96**

Documento generado en 01/09/2021 04:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 736

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00044
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME DE JESUS - URIBE GUEVARA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - DEPARTAMENTO DE CALDAS - OTROS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental dirigida a QBE SEGUROS, misma que ha sido aportada, conforme se observa en pdf 11, y ya se recaudaron las pruebas testimoniales.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, no queda sino disponer agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, y que fue aportada por QBE SEGUROS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25880412e73dff37aaff494dc4dfce11c6ce30e1f4e98142c6a51e7e3fd4744

Documento generado en 01/09/2021 03:51:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 723

RADICACION	17001-33-33-004-2016-00056
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA
DEMANDADO:	GLORIA NILSA - LOPEZ DE VELEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de julio de 2021, quedó pendiente correr traslado de la prueba documental, consistente en el informe bajo juramento rendido por el Ministerio de Agricultura, toda vez que para la fecha de la diligencia el mismo no había sido aportado.

Al haber transcurrido el término de traslado de la prueba documental arrojada a la actuación por el Ministerio de Agricultura, sin que las partes se hayan pronunciado, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0731da44d627951a5f85e9d7a1d9a70c50f5b0ef5631566fc34f66fc82e66e
90**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A. S. No. 296

REFERENCIA:

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD**

Radicado: 17001333100420160031200

Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**Demandado: JOSE HUGO OSORIO ESPINOSA – MARÍA OMARÍA
ARENAS RESTREPO**

Mediante auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso la vinculación al presente trámite del señor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ, y al no haber sido posible su notificación, se requirió mediante auto del 27 de julio de 2021, al apoderado de la entidad demandante para que indicara la dirección para notificaciones del vinculado.

En cumplimiento al requerimiento realizado se recibe comunicación del apoderado de los demandados indicando desconocer la dirección del señor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ, solicitando su emplazamiento.

Respecto al emplazamiento, el artículo 293 del Código General del Proceso, expresa:

“...Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”

De acuerdo con lo anterior, se acepta la solicitud de emplazamiento del señor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ, en los términos establecidos en la norma anterior, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Se prevendrá al emplazado de que se les designará curador ad litem si no comparecen en oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor del señor CRISTIAN CAMILO MURIEL MUÑOZ, en los términos de los arts. 293, en concordancia, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase a la remisión de la comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64b25c1628eefb3660a4531427392d5aba74ea36e2d1d1efd33a1fffb3
f63f8**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.I-728

Radicado: 17001333300420160040400
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR - PATIÑO VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019, dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, misma que fue allegada al expediente.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, dirigida a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**88402ade28b8d1f2aa7b2a9732cc671871eb9549ca17b6128fed24158786c
fa3**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 726

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00060
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE HERNANDO - MARTINEZ MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA . EJERCITO NACIONAL - UNIDAD DE REPARACION A LAS VICTIMAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encontraba pendiente el recaudo de las pruebas documentales solicitadas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE – INCODER EN LIQUIDACIÓN – FONDO PARA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, las cuales han sido debidamente allegadas por las entidades, por lo que se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales decretadas y que fueron aportadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE – INCODER EN LIQUIDACIÓN – FONDO PARA PROSPERIDAD SOCIAL y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fb1e734891a96e2bb0eb0d856cc2fdda9ef928b0ae2b44fad48c9c6e1
413055**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.I N° 737

Radicado: 17001333300420170009900
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HEIDY MILENA - MATURANA BARBOSA - OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba a cargo de la parte demandante decretada en audiencia inicial celebrada el 03 de julio de 2019, a través de la cual se solicitó certificación del tiempo en que estuvo recluida la demandante en el Complejo Penitenciario y Carcelario Picaleña – Ibagué- Tolima, certificación que fue debidamente allegada al expediente.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso conforme el artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, relacionada con el tiempo en que estuvo recluida la demandante en el Complejo Penitenciario y Carcelario Picalaña – Ibagué- Tolima.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42facd4f8e8caab8b10dc97884825fd06d5247cab7005c6597a
46d34f7df34d**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 738

RADICACION	17001-33-33-004-2017-0030200
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA OSPINA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019, por el Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, y que fue aportada por el Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca791e04aa1901c7c41a8287e921fb5c463c4f04ead85b8c38ffd4f7e5dd5e3
4**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 729

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00479
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MYRIAM EDITH RUEDA VALDES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fueron aportadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar las mismas y ponerlas en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales de oficio decretadas, y que fueron aportadas por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MANIZALES, por el MUNICIPIO DE MANIZALES y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e9084396ac20e224ef7e176f487fbd62028e24f9e160216edcf41a9113f93
8**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I N° 730

Radicado: 17001333300420170052900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ANA ALICIA VELASQUEZ SE URIBE
Demandado: UNIDAD DE PROTECCION ESPECIAL - UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019, solicitada al HOGAR SANTA BERNARDIDA, certificación que fue debidamente allegada al expediente.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental decretada, y allegada por el HOGAR SANTA BERNARDITA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d973d8a9128d3a7c1c9449204a778b2004cca515155ba4a7681
81609a7922cd5**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A. S. No. 297

REFERENCIA:

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD**

Radicado: 170013331004201800234-00

Demandante: ORFA PATIÑO DE PINEDA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA UGPP**

Mediante auto del 24 de junio del año en curso, se dispuso la vinculación al presente trámite de los herederos determinados e indeterminados de la vinculada señora LUZ MARINA MARIN GARCIA, así mismo se requirió a la apoderada de la demandante para que aportara la dirección de KARLA MARINA PINEDA MARÍN y JOSE LUIS PINEDA MARÍN.

En cumplimiento al requerimiento realizado se recibe comunicación de la apoderada indicando desconocer las direcciones de los señores Pineda Marín.

En consecuencia, se procederá al emplazamiento de los herederos determinados de la señora LUZ MARINA MARÍN GARCÍA, KARLA MARINA PINEDA MARÍN y JOSE LUIS PINEDA MARÍN, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al emplazamiento, el artículo 293 del Código General del Proceso, expresa:

“...Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”

Siendo ello así, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los señores KARLA MARINA PINEDA MARÍN y JOSE LUIS PINEDA MARÍN, en los términos

establecidos en la norma anterior, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Se prevendrá al emplazado de que se les designará curador ad litem si no comparecen en oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores KARLA MARINA PINEDA MARÍN y JOSE LUIS PINEDA MARÍN, en los términos de los arts. 293, en concordancia, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a la remisión de la comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, los números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75bf8ad11189d0569a72e114d051c32ccfe174c9aad384384cb33226
9d12d6b**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 731

Radicación	17001-33-33-004-2018-00236-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA VIVIANA - VILLAMIL RIVERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

Al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VERA CABRALES SOTO, identificada con la C.C.# 1.047.377.064 y T.P.# 228.214 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004

**Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086c9b56f6f560d2d0612a62722451760f55458590ae07a6a9ab4a03fc2ddfc4

Documento generado en 01/09/2021 03:52:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 732

Radicación	17001-33-33-004-2018-00347-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	NORMAN DAVID - HERNANDEZ PINZON
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

Ahora bien, a fin de dar trámite al recurso impetrado, se tiene que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en cuanto a la obligación de citar a la audiencia de conciliación, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio.

En este sentido nos remitimos al artículo 247, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

Al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el treinta de (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfaf2c8f435c4f006bda12b9a57a7d298587d7b63a6e5371840d01a49633f77

Documento generado en 01/09/2021 03:52:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 734

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00241
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CLEMENCIA - MORALES SERNA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fueron aportadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

En atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar las mismas y ponerlas en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales decretadas, y que fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6abfb820c6cac69ee2523a98cb667382c74c828eecb2fa5778b98274ccc61
3

Documento generado en 01/09/2021 03:52:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 733

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00266
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARTHA YENETH - RIOS VALENCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fueron aportadas las pruebas de oficio decretadas en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, por la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

E atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar las mismas y ponerlas en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrarse debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales decretadas, y que fueran aportadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2379931b06e4a329695bccb3918bb1cd28f1a000dfcad489368125f2c86a4a2

Documento generado en 01/09/2021 03:52:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.739

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201900411-00

Demandante (s) : JORGE ALDEMAR BARTOLO TORRES

**Demandado(s) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El treinta (30) de junio del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 11 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 09/07/2021, recurso que sustento mediante escrito, según se observa en archivo pdf 12 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 12, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor JORGE ALDEMAR BARTOLO TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0b412d85d6185c6c7c6f01d9406397e8f340e5aea74a46a2972e04ad58574
0**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 727

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00464-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO - LOZANO
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, la Fiscalía General de la Nación, formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, indicando que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALLIDA la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




Firmado Por:




Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8573d94509772d3620f9c4a4c050636028680fe1e92bc79a1ad1a6b3dbca91
Documento generado en 01/09/2021 03:51:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

  admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 [co Juzgado](#) Cuarto Administrativo del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 724

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00538
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE:	UNION SERVICIOS INTEGRALES Y LOGISTICA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182^a, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de

conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178f491a07ea38b3d215c74de49cb04f21d4cd7a7df940c70f6f9c40755ec
442

Documento generado en 01/09/2021 03:52:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

AI No. 725

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00567
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENIS OSWALDO - LOAIZA PEREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182^a, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de

conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb7695de5745983ddcee4b9693d977be0d6a88ae0a309a843c7657b119
59eba**

Documento generado en 01/09/2021 03:52:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembres primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No.722

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación No. : 170013333-004-201900629-00

Demandante (s) : CARLOS ALBERTO - SANCHEZ

**Demandado(s) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El veintinueve (29) de junio del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados conforme se observa en pdf 12 del expediente digitalizado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el 16/07/2021, recurso que sustentó mediante escrito, según se observa en archivo pdf 13 del expediente digitalizado.

El artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 63 Ley 2080 de 2021) consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 (modificado artículo 67 Ley 2080/2021) de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en archivo pdf 12, se

concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda99b592ed1fefb45518254b0ebdd4e7ef0e9f4d36e72100dd4ab96580859aa

Documento generado en 01/09/2021 03:51:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

A.S No. 735

REFERENCIA:

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación
No. : 17001333100420210008800
Demandante(s) : YANETH PATRICIA PULGARIN
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS

ASUNTO

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P, procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio No. 574 del 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso promovido por YANETH PATRICIA PULGARIN en contra del MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS, mediante auto proferido el 21 de julio de 2021, se admitió.

Notificada por estado el auto admisorio, se recibe solicitud por el apoderado de la parte demandante, solicitando se corrija su nombre y el número de la Tarjeta profesional, ya que se le reconoció personería para actuar como apoderado de la demandante al DR. CRISTIAN ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 75.076.973 y T.P No. 110.375.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, DR CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ se dispone dar aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. /Subraya y negrilla del Despacho/

En consonancia con la norma transcrita y al observar el Despacho que se incurrió en el yerro advertido, se dispondrá corregir el nombre del apoderado y la identificación de su tarjeta profesional, toda vez que el mismo corresponde al DR CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 75.076.973 y T.P No. 110.376.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

CORREGIR el auto proferido el 21 de julio de 2021, en cuanto al nombre e identificación correcta del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia,

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la señora YANETH PATRICIA PULGARÍN al DR. CARLOS ANDRÉS SALAZAR JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 75.076.973 y T.P No. 110.376 en los términos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16457f7497446535a399f4a2c141605bcae7c23e3d01e0e5483
aa9f4c6b0dc8a**

Documento generado en 01/09/2021 03:51:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0295

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00476
DEMANDANTE	MONICA MARIA - QUINTERO ZULUAGA

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00540
DEMANDANTE	MAGNOLIA BEDOYA ARANGO

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00556
DEMANDANTE	AMPARO - OCAMPO RAMIREZ

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00636
DEMANDANTE	AMPARO - OCAMPO RAMIREZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00004
DEMANDANTE	LUZ ENEIDA - GIRALDO OSPINA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00044
DEMANDANTE	MARIA BERNARDA - BETANCURTH

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00073
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ARIAS GOMEZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00122
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO - BENTANCUR SANTA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00124
DEMANDANTE	YOANY ANDRES - PATIÑO FRANCO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00160
DEMANDANTE	ROSA ADELA - CASTAÑO GARCIA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00184
DEMANDANTE	ANTONIO RICAUTE - TORO TRUJILLO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00243
DEMANDANTE	LILIANA ODILIA - GOMEZ VILLA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00244
DEMANDANTE	JUDITH - GUTIERREZ LEAL

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00245
DEMANDANTE	MARIA LUBER - RODRIGUEZ ORTIZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00249
DEMANDANTE	MARIA NUBIA - URREA AGUIRRE

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00259
DEMANDANTE	JHON JAWER - RAMIREZ IMBOL

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En los procesos de la referencia, todos tramitados por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo de manera conjunta en los procesos de la referencia, dada su similitud fáctica y normativa.
- c. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la del **VEINTIE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS (2:00) DE LA TARDE.**
- d. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:
 - Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
 - Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
 - Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.

- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admino4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTIE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (2:00) DE LA TARDE.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admino4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR LUIS ALFREDO SANABRIA**, C.C. No. 80.391.291 y T.P No. 250.292, y como apoderados sustitutos a:

- DRA ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, C.C. No 1.524.595, T.P No . 293.235.
 -
 - ~~MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, C.C. No 1.018.456.532, T.P No . 273.998~~
-
- ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO C.C. No. 1.054.919.305 T.P. No. 241.585
 - VERA CABRALES SOTO, C.C. No. 1.047.377.064, T.P 228.214
 - DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO C.C N° 52.352.178 , T.P.159.126

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a9c915c00f12d322c8bd1459e220ffa4aaf38145fa70aea7d9756867672e5e
Documento generado en 01/09/2021 04:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
